Radicado: 2022- 00138-00
Trámite: Admisión demanda

Auto interlocutorio No. 427

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
**Aranzazu – Caldas**
Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---|---|
| Referencia: | Proceso Declarativo de pertenencia (prescripción adquisitiva de Dominio) |
| Demandante: | Edilberto Antonio Bedoya |
| Demandados: | Herederos Determinados e Indeterminados de Miguel Ángel García y Personas indeterminadas. |
| Asunto: | Admisión demanda. |
| Radicado: | 17-050-40-89-001-2022-00138-00 |

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El señor **Edilberto Antonio Bedoya**, a través de apoderado judicial, instauró demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de los Herederos determinados e Indeterminados del señor **Miguel Ángel García** y **Personas Indeterminadas**, respecto de un predio ubicado en el municipio de Aranzazu Caldas, calle 4ª No. 2-09, con ficha catastral Nro. 170500100000000000500-49-00000000,00000000, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos 118-5681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas), cuyos linderos según escritura pública Nro. 347 del 16 de noviembre de 1983 Notaría única de Aranzazu son: #Por el occidente con predio de CARMEN Rosa Serna, por el oriente con la carretera que de Aranzazu conduce a Neira, por el norte con predio de Marina Villa y por el sur con Augusto Duque. ###.

Así, una vez estudiada la demanda presentada, se encuentra que de conformidad con los artículos 17 numeral 1, 28 numeral 7 y 375 del Código

General del proceso, éste despacho es el competente para conocer del asunto, por la cuantía y la ubicación del inmueble.

De igual forma, se reúnen los requisitos contemplados en los arts. 82, 83, 84, 85 y 87 del mismo Código, entre otras cosas porque: *Se acreditó el interés para actuar. *La demanda está dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del señor Miguel Ángel García y demás y personas indeterminadas, *Se acompañó el Certificado de Tradición y el Especial de Pertenencia emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Salamina, relacionados con la situación jurídica del bien objeto de litigio. *la designación del citado apoderado judicial para Actuar como apoderado.* Certificado de paz y salvo predial expedido por la secretaría de Hacienda del de Aranzazu, en donde se establece un avalúo de $ 8.523.000. *Certificado especial catastral y certificado de plano predial catastral expedidos por el IGAC. *Fotocopia de la escritura pública Nro. 347 del 16 de noviembre de 1983 de la Notaría Única de Aranzazu. *Contrato de compraventa de expectativa derechos adquiridos por Edilberto Antonio Bedoya. *Registros civiles de defunción de Alba Tulia García Bedoya, Miguel Ángel García y José Gerardo García Bedoya. *Registros civiles de nacimiento de Edilberto Antonio Bedoya, María García Bedoya y María Alejandra García Mejía.

El demandante ha ejercitado el derecho de postulación que consagra el artículo 73 del C.G.P y en consecuencia se ADMITIRÁ la demanda, la que por tratarse de una demanda de mínima cuantía, se le dará el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) consagrado en el Título I, capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

**Medida Cautelar**

Se procede por ser necesario a decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda, sin que se haga necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. (Artículos 590 parágrafo 1, 591, 592 y 621 del C.G.P). En consecuencia, en relación con el bien con matrícula inmobiliaria No. 118-15833, se procederá de conformidad.

**Traslado**

Se correrá traslado de la demanda a los herederos determinados del señor **Miguel Ángel García** por el término de diez (10) días (art. 391 inciso 5 del C.G. P.).-

Se emplazará a: los señores **María Alejandra García Mejía** en representación de su señor padre fallecido **Gerardo García Bedoya; Bertha, Morelia y Asdrúbal García Bedoya; Rodrigo, Nabor, Goar, Cenelia, María Teresa, Zulma, Esther, Rosa, Diva, William, Miguel Ángel y Luis Eduardo García Castaño** herederos determinados

del señor Miguel Ángel García quien figura como titular de los derechos reales sobre el 100% del inmueble; así como a los herederos Indeterminados y **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble, conforme a lo dispuesto por el articulo 375 Num 8 del C.G.P.- en concordancia con el Ley 2213 de 2022 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el articulo 375 Num 8 del C.G.P.

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas "actuaciones promovidas a instancia de parte" y que se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, SE REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de la inscripción de la demanda y la fijación de la valla.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; ello siempre y cuando para ese momento, no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso final del numeral 1 del art. 317 -Trámite encaminado a consumar las medidas cautelares previas-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por el señor **Edilberto Antonio Bedoya** a través de apoderado judicial, en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados del señor Miguel Ángel García quien figura como titular de los derechos reales sobre el 100% del inmueble; así como a las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble.

**SEGUNDO:** TRAMITAR el presente asunto como PROCESO VERBAL ESPECIAL (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) consagrado en el Título I, capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 118-5681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas).

**CUARTO:** ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de **María Alejandra García Mejía** en representación de su señor padre fallecido **Gerardo García Bedoya; Bertha, Morelia y Asdrúbal García Bedoya; Rodrigo, Nabor, Goar, Cenelia, María Teresa, Zulma, Esther, Rosa, Diva, William, Miguel Ángel y Luis Eduardo García Castaño** herederos determinados del señor Miguel Ángel García quien figura como titular de los derechos reales sobre el 100% del inmueble; así como a los herederos Indeterminados y **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble, conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.- en concordancia con la Ley 2213 de 2022 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el articulo 375 Num 8 del C.G.P.-

**QUINTO:** ENTERAR la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Agencia Nacional de Tierras (ANT), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEXTO:** ORDENAR la instalación de la VALLA a que se refiere el artículo 375 numeral 7° literal g) inciso 2° del C.G.P., el que se incluirá en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, una vez se haya inscrito la demanda y se aporten las fotografías del mismo.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería amplía y suficiente al abogado José Salazar Soto, en ejercicio, con T. P. 24.675 del C.S.J y C. C. Nro. 4.325.336 para representar al demandante en estas diligencias, como apoderado.

**OCTAVO:** REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este

auto, cumpla con la carga procesal establecida en el numeral 2.4.3 de ésta providencia.

**NOVENO:** Como la presentación de la demanda, se hizo a través del correo institucional, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN**
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 94

Fijado hoy 30 de SEPTIEMBRE de 2022, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00

ROGELIO GOMEZ GRAJALES.
SECRETARIO

Rama Judicial de la Judicatura
Consejo Superior
República de Colombia